

55 de la ley 24.522, de la obligación de garantía fiduciaria, pues ésta reviste carácter accesorio y la novación sólo afecta a la obligación principal.

**113.120. CNCom., sala D, 2008/09/09 (\*). Trenes de Buenos Aires S.A. s/conc. prev.**

## Seguro\*\*

**Seguro de renta vitalicia previsional: naturaleza jurídica; elementos constitutivos y formas de pago; obligación de la empresa aseguradora de pagar en dólares; protección de la variación monetaria; efectos. Costas: Supuestos de pesificación: imposición en el orden causado**

*1. El seguro de renta vitalicia previsional resulta ser toda cobertura sobre la vida que establezca, para el caso de supervivencia de las personas a partir de la fecha de jubilación o retiro definitivo por invalidez, el pago periódico de una renta vitalicia; y para el caso de muerte del asegurado, el pago de esos fondos de rentas a sus derechohabientes. A su vez, los asegurados utilizan este contrato como una herramienta de ahorro y planificación financiera con una proyección de mediano y largo plazo. Su desarrollo incluye dos etapas: la activa y la pasiva; en la primera se acumulan fondos mediante el pago de las primas por el asegurado, que serán capitalizadas mensualmente; y en la segunda –cumplida la edad de retiro– seleccionará él mismo la forma de pago de las utilidades obtenidas.*

*2. En los supuestos de demandas por pesificación, resulta particularmente definitiva la calidad del sujeto obligado, dado que siendo éste una compañía de seguros, rige el artículo 33, apartado 2º de la ley 20.091 que obliga a la aseguradora a efectuar y mantener las reservas técnicas en la moneda prevista en la póliza, lo que gravita naturalmente en su situación respecto de la asegurada, sobre todo si se repara en el genérico deber de previsión que es dable exigir a la aseguradora (artículo 902, Código Civil). Así, la conducta de la demandada no puede apreciarse con los parámetros aplicables a un neófito; sino que debe ajustarse a los estándares de un comerciante profesional y colector de fondos públicos, y su condición lo responsabiliza de manera peculiar, exigiéndole una diligencia y organización acorde*

(\*) Citas legales del fallo núm. 113.120: leyes nacionales 24.441 (Adla, LV-A, 296); 24.522 (Adla, LV-D, 4381).

(\*\*) El Derecho, 15/10/08.

*con su objeto hacienda, para desarrollar idóneamente su actividad negocial.*

**3.** *Al ser disponible la contratación en pesos, la póliza pactada en dólares sólo puede tener por finalidad la protección de la base económica del vínculo contra la variación monetaria que debió ser prevista por quien contaba con un importante profesionalismo negocial. No es razonable que esa protección, acordada por las partes libremente, sea abandonada cuando resulte necesaria ante la devaluación del peso, máxime que en el seguro de retiro la moneda convenida constituye uno de los riesgos incluidos en la cobertura.*

**4.** *En planteos donde se han cuestionado las normas sobre pesificación, corresponde que las costas sean impuestas, en ambas instancias, en el orden causado, habida cuenta del distinto tratamiento que, desde la doctrina y la jurisprudencia, se ha dispensado a la cuestión planteada y las dudas interpretativas que ella ofrece (conf. art. 68, in fine, Cpr.). F.I.*

**55.554. CNCom., sala C, mayo 20-2008. Chimenti, Ester Francisca c. Consolidar Compañía de Seguros s/ordinario.**

## Sociedad Conyugal\*

**Convenio de liquidación: anterior a la disolución; nulidad; efectos; uso en exclusividad del inmueble por un ex cónyuge; gastos efectuados para su conservación; reembolso; gastos por servicios**

**1.** *Aun cuando el convenio de liquidación de la sociedad conyugal carece de plena eficacia para liquidar la misma a tenor de lo dispuesto por el artículo 1218 del Código Civil, ello no obsta a que pueda tener valor como elemento probatorio del reconocimiento de hechos o del carácter de los bienes.*

**2.** *La utilización en exclusividad de un bien de la sociedad conyugal disuelta y no liquidada por parte*

*de uno de los ex cónyuges confiere al otro un derecho a percibir una renta o canon que corresponda a su porción en la titularidad y que constituya una retribución por igual uso del que se ve privado. Sólo es preciso el requerimiento del otro copartícipe, ya que, mientras no se exteriorice de ese modo se considera que la tolerancia en la ocupación exclusiva comporta una tácita admisión del carácter gratuito.*

(\*) El Derecho, 21/11/08.